

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-31-03-017-2020-00070-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Francia Lorena Hernández Osorio y Otros
Demandado	Rafael Rosero Pupiales, Julio Eduardo Arboleda, Cootranscalipuerto Ltda. Y Qbe Zurich S.A.
Providencia	Auto Sustanciación No. 441
Decisión	No se acepta poder y Requiere a parte demandante 317 C.G.P.

Dentro del presente proceso, se ha presentado escrito a través del cual, la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CALIPUERTO LTDA. COOTRANSCALIPUERTO a través de su representante legal otorga poder a un profesional del derecho a fin que lo represente en este asunto.

En virtud a lo anterior, se observa que el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CALIPUERTO LTDA. COOTRANSCALIPUERTO para recibir notificaciones judiciales, conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por esta razón, no se tendrá en cuenta el poder conferido.

Por otro lado, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante hasta el momento no ha aportado la póliza judicial fijada mediante auto interlocutorio No. 402 del 12 de agosto de los corrientes. Al respecto, debe recordarse que si no se le exigió el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue por haber solicitado medidas cautelares, sin embargo, éstas no pueden convertirse en una forma de burlar los requisitos exigidos por la Ley para acceder a la jurisdicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término máximo de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, aporte la póliza de la caución fijada o en su defecto el acta de conciliación prejudicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, esta Instancia judicial,

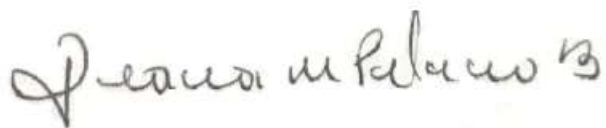
RESUELVE:

PRIMERO: No se acepta el poder allegado, en nombre de COOTRANSCALIPUERTO LTDA., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para, en los términos del artículo 317 del CGP, se sirva allegar la póliza judicial o, en su defecto, el acta de conciliación prejudicial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos y remitirse a los correos electrónicos abogadodetransporte@gmail.com, consultas@abogadosjl.com, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 82 DE HOY SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR.

FECHA: 18 de septiembre de 2020

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
SECRETARIO